

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA**

**CARLOS SIMÓN JIPA ANDI** y otros/as accionantes dentro de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES NO. 22281-2020-00201**, en relación a la providencia de fecha 4 de agosto del 2020, exponemos y solicitamos:

1. Con respecto a la disposición 1.- de la providencia:

- a. La providencia de fecha 4 de agosto de 2020, es la primera notificación oficial que recibimos de la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** acerca de la suspensión de la audiencia dentro de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES NO. 22281-2020-00201**. Deberá recordar, Señor Juez, que el 1 de junio tras instalar la audiencia, Ud. nos indicó que la suspendía por sospechas de COVID en su despacho. Después de eso, no hemos tenido notificación oficial alguna dentro del proceso, a pesar de haber transcurrido dos meses y dos días desde la suspensión.
- b. Ninguno de las y los accionantes le hemos pedido sacrificio a ninguna persona vinculada con el Juzgado. Le exigimos, sí, al Consejo de la Judicatura que una circunstancia lamentable como es la enfermedad de cualquier ser humano no sea excusa para no administrar justicia pronta y urgente a quienes así la requieren por las vías institucionales. Debe considerar, Señor Juez, que este caso está planteado como una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES** para cesar los efectos violatorios a los derechos humanos de personas, comunidades y la naturaleza que siguen ocurriendo al día de hoy tras el derrame de petróleo del 7 de abril de 2020. Los estragos de ese derrame, previsible y evitable, se siguen sintiendo en la falta de acceso al río que proveía de agua y alimento seguro y sostenido a más de 5.000 familias, es decir, a 27.000 personas. Los efectos de la contaminación se siguen sintiendo en la salud de las personas, en el agua de consumo y uso, en el suelo, en los alimentos que esos medios proveen a las y los comuneros. Ud. como víctima de una fuerte afectación a su salud no es ajeno a la urgencia de atención que eso requiere.
- c. El derecho a licencia por enfermedad que lo asiste a Ud. y a todas las personas afectadas por el Covid-19 no es justificación para que la administración de justicia se suspenda. Se trata de dos situaciones perfectamente compatibles: que las y los operadores de justicia deban suspender sus actividades por enfermedad y que los procesos sigan su curso con las alternativas que la administración de justicia debe prever y proveer en forma acorde. De no ser así, el

sistema de justicia debió entrar en cuarentena preventiva al inicio de la pandemia y eso habría sido inaceptable. A diferencia de las actividades dañinas y peligrosas como el transporte de petróleo que quizás debió suspenderse durante la pandemia por no ofrecer garantías de operación segura a terceros como es evidente en este caso, la administración de justicia no puede quedar en suspenso precisamente cuando más se la necesita: cuando, en medio de una emergencia, los individuos y colectivos reclaman por vulneración de sus derechos y para parar los efectos nocivos de acciones u omisiones de terceros; como es el caso. **Es un tema de gobernabilidad democrática, de estado de derecho y de seguridad jurídica; no un tema personal como su autoridad parece sugerir.**

- d. La tutela judicial *efectiva* es fundamental en un estado de derecho. En este sentido, como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no basta con que exista un aparato de justicia. Se requiere, además, que responda y que responda a tiempo y con la celeridad necesaria que los casos revisten. Las acciones de protección, Ud. lo sabe como juez constitucional, deben ser especialmente ágiles o pierden sentido para sus titulares. No es efectiva una acción de protección ilusoria que ofrezca una respuesta que nunca llega; tampoco es efectiva una acción de protección cuya audiencia permanece suspendida por 2 meses por la razón que sea, no atribuible a los accionantes.<sup>1</sup>
- a. Ante la pandemia es obligación del Consejo de la Judicatura:
- i. adoptar procedimientos, protocolos, lineamientos para prevenir, contener, mitigar la transmisibilidad del COVID-19 con ocasión de la operación del sistema para garantizar el derecho a la salud tanto de las y los funcionarios judiciales como de las personas usuarios del sistema;
  - ii. realizar esfuerzos focalizados para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de los recursos disponibles para garantizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de todos quienes lo requiramos; y,
  - iii. cumplir efectivamente con las obligaciones anteriores con sensibilidad intercultural y con especial reconocimiento de las poblaciones especialmente vulnerables. En este caso, los accionantes son poblaciones indígenas que enfrentan no solo al Covid-19 sino a los efectos del derrame de petróleo que afecta a sus vidas, pervivencia y salud; y que además no cuentan con salarios asegurados ni con seguro social, médico o de vida.

---

<sup>1</sup> Esta distinción entre la simple existencia de un aparato de justicia y su efectividad la explica la Corte IDH en el caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. párr. 188:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

- b. En cualquier caso, la responsabilidad sobre las sospechas que pueden haberse levantado sobre el actuar tardío de la justicia en casos donde se requiere prontitud y celeridad por la naturaleza de lo que se demanda corresponde únicamente al sistema de justicia. A él podría Ud. dirigirse por la nula atención a los requerimientos de acción en este juicio por parte de las víctimas.
- c. Ahora bien, lo que sí es atribuible a Ud. es la falta de respuesta oportuna al pedido de **medidas cautelares en este proceso que debieron ser atendidas al momento de admitir la acción, como manda la ley, y no se hizo**. Instaló la audiencia y tampoco se pronunció sobre las cautelares hasta que la suspendió por razones de salud. Hasta el día de hoy, más de tres meses después de presentada la acción y casi cuatro meses de ocurrido el derrame de petróleo y combustibles que nos sigue vulnerando en nuestras vidas y derechos básicos, no tenemos respuesta a las medidas cautelares solicitadas. No están admitidas ni rechazadas; están en un limbo procesal en el que Ud. las ha mantenido sin justificación. Ud. no puede justificar esa demora con su afectación a la salud porque ésta ocurrió después de que Ud. ya había incumplido con su obligación de despacharlas.

**2.** Con respecto a lo dispuesto en el resto de la providencia, solicitamos:

1. Dado el tiempo transcurrido para la reinstalación de la audiencia y el hecho de que nuestros derechos individuales, colectivos, humanos y de la naturaleza **siguen estando vulnerados tras el derrame, por acciones y omisiones de los accionados**, solicitamos se nos permita ingresar nuevos elementos probatorios posteriores a 1 de junio de 2020, fecha de suspensión de la audiencia.

Al momento de la suspensión de la audiencia, el 1 de junio, estábamos en etapa de prueba. Por disposición del juez, el día hábil anterior la habíamos presentado los accionantes y el día de la suspensión le correspondía hacerlo a los accionados. En estos dos meses de suspensión de la audiencia por razones ajenas a nosotros, se han mantenido e, incluso exacerbado los daños y los riesgos del derrame del 7 de abril y el objetivo de la acción de protección y las medidas cautelares solicitadas es, precisamente, parar esos daños y riesgos.

El peligro de nuevo derrame continúa; el acceso a agua y alimentación segura sigue restringido por la contaminación del río y las riberas; otros usos tradicionales del río siguen restringidos por la misma razón; la salud a largo plazo de las personas afectadas por la exposición a un derrame de petróleo en su entorno sigue comprometida y sin atención alguna; y se han exacerbado los impactos negativos de la ejecución de supuestos planes de remediación y atención sin la consulta debida ni el consenso de las comunidades y sus organizaciones representativas que, como es usual, dividen a las comunidades, a las familias y dañan el tejido social local.

En adición a estas razones de hecho, nuestro pedido se funda en razones de derecho, básicamente, las garantías del derecho a la defensa previsto en la Constitución (artículo 76) en concordancia con:

a. los principios de contradicción y de igualdad procesal y el mandato al juzgador de formarse el debido criterio para sentenciar (Ley de Garantías Jurisdiccionales, artículo 15 numeral 3); y,

b. el principio de formalidad condicionada (Ley de Garantías Jurisdiccionales, art. 4)

En efecto, la presentación de pruebas es un derecho de las partes en aplicación de los principios de contradicción y de igualdad procesal. Según la Corte Constitucional (2012), “es un derecho de las partes, sobre todo si estas enriquecen el criterio del juez y son útiles para la determinación del hecho, pues se está aplicando el principio de contradicción.”<sup>2</sup> El principio de contradicción permite a las partes procesales, en igualdad de condiciones, “exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver”.<sup>3</sup> En tanto parte del derecho a la defensa, este impone a los juzgadores el deber de “decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes”.<sup>4</sup>

Además de reconocerla como un derecho, la Corte Constitucional considera que la prueba es particularmente útil a la consecución de la justicia. En sentencia de 2016, la CCE ha fallado que la exposición a todos los elementos necesarios para que el juzgador resuelva es “un medio del debido proceso que debe ser aplicado en la mayor medida posible, pues se aleja simplemente de la subjetividad de quien lo acciona, para constituir una regla básica de la actuación judicial.”<sup>5</sup> (énfasis añadido) Este último sentido está confirmado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales cuando manda al juez a dictar sentencia solo una vez que se haya formado criterio. (artículo 15.3)

Entonces, además del derecho que nos asiste a presentar toda la prueba del caso, la evidencia sobre lo que ha ocurrido durante la suspensión de la audiencia, es útil y necesaria para que Usted, como juzgador, se forme un criterio comprensivo e integral de la situación a la fecha y su decisión en derecho resulte enriquecida.

En cuanto al principio de formalidad condicionada, su aplicación es indispensable en el sentido solicitado aquí para cumplir con los fines de esta acción de protección como exige el artículo 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Como hemos indicado ya, la audiencia se suspendió en medio del periodo de prueba, por lo tanto, nuestro pedido es oportuno, aunque el turno específico para los accionantes se haya verificado el día anterior a la suspensión. Es oportuno, además, porque

---

<sup>2</sup> Sentencia: N° 170-12-SEP-CC, de 26 de abril de 2012

<sup>3</sup> Sentencia: N° 005-16-SEP-CC, de 7 de enero de 2016

<sup>4</sup> Sentencia: N° 144-16-SEP-CC, de 4 de mayo de 2016

<sup>5</sup> Ibid.

la situación excepcional de suspensión de audiencia por dos meses ha puesto al proceso en la situación excepcional de que en esos dos meses se han dado hechos que inciden en el caso. Aceptar a los accionantes presentar prueba de estos hechos aunque su turno procesal haya pasado ya, es necesario no sólo para que el Juez se forme criterio íntegro del caso sino para que se pueda cumplir con uno de los fines de un proceso constitucional como éste: verificar que se encuentra en curso la violación de derechos constitucionales alegada.

De no aceptar este pedido, Señor Juez, ud estaría revelando parcialización no sólo en contra de la parte accionada sino en contra de uno de los fines de justicia en general y de la justicia constitucional en particular: que la decisión responda a un criterio integral de lo discutido en el caso.

**La evidencia incluirá prueba testimonial y documental.**

2. En caso de que se niegue la petición del punto 1, solicitamos que expresamente se rechace a los accionados presentar elementos probatorios de hechos ocurridos en o después del 1 de junio de 2020.

Debidamente legitimados y legitimadas,